

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00416-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 2373
FECHA DEL RADICADO: 29 DE ENERO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00416-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS ALFONSO PASTRANA DIAZ
PRESUNTO INFRACTOR: ROGELIO BONILLA RIVERA

Neiva, 04 JUN 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 2373 de fecha 29 de enero de 2024, VITAL No. 0600000000000182294 y expediente Denuncia-01749-24, se pone en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: "Actividad de quema en el predio Alemania y Polonia en la vereda La Cañada en jurisdicción del municipio de Teruel – Huila".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 562 de fecha 17 de julio de 2024 la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Gulumá para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 2161 de fecha 22 de julio de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El día 29 de enero de 2024, se recibe una denuncia por parte de la señora María Del Socorro Ardila Perdomo, bajo número VITAL 0600000000000182294 y radicado CAM 2024-E 2373, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en actividad de quema y posible afectación en el recurso flora el Predio Polonia ubicado en la vereda Estambul del municipio de Teruel Huila.

En consideración a lo anterior, personal de esta corporación se desplazó al lugar de los hechos para realizar la verificación respectiva bajo auto de visita 562 que fija el día 17 de julio del 2024 para la práctica de la diligencia.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El 17 de julio de 2024, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizaron desplazamiento hasta el predio Polonia en la vereda Estambul sobre la coordenada plana X: 831931 y en Y: 790610 donde se permite el ingreso por parte del encargado y se da continuidad al recorrido, llegando sobre coordenada plana X: 833245 y en Y: 791880 en la vereda la Cañada jurisdicción del municipio de Teruel Huila, lugar donde se presentó la quema, así las cosas se procede a realizar inspección, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- Una vez en el sitio se puede apreciar que ya hay recuperación de la cobertura vegetal debido que ha transcurrido tiempo desde que se generó el acontecimiento de la quema.
- Se verificó que se había realizado actividad de quema de cobertura vegetal Brinjal, latizal y fustal en un área aproximada de 10.96 hectáreas, donde se pudieron identificar algunas de las especies forestales en campo como Yarumo, (*Cecropia telenitida*) y Chaparro (*Adenaria floribunda*), entre otras sin identificar a causa de los factores de quema, sobre la coordenada plana X: 833245 y en Y: 791880, es importante resaltar que para estimar el área impactada se utilizó la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención y que coinciden con lo relacionado en la página Web <http://puntosdec calor.ideam.gov.co>. Así las cosas, se logra establecer que el área aproximada involucrada en actividades de quema es de 10.96 ha a una altura aproximada de 954 m.s.n.m.
- Según consulta realizada en la plataforma IGAC utilizando las coordenadas, se registran los predios denominados ALEMANIA con Número predial: 418010000000001400010000000000 y el predio LA POLANIA con Número predial: 418010000000000130019000000000.
- La distribución de zonificación según el Plan de Ordenamiento Forestal y consulta SIG mediante información analizada y entregada por el equipo de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental se tiene que la mayoría del área objeto de quema se localiza en Áreas Forestales Protectoras, Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta y según su cobertura en Herbazal denso de tierra firme no arbolado, Herbazal denso de tierra firme arbolado y Bosque de galería y ripario como se evidencia en las tablas N° 1 y 2 e imágenes satelitales 2 y 3.
- Así las cosas, funcionarios de la CAM realizaron comunicación el cuerpo de Bombero del municipio de Teruel, los cuales atendieron la emergencia de actividad de quema y suministran evidencia fotografía correspondiente al sitio objeto de quema en la vereda la Cañada.

A continuación se presenta la información correspondiente a imágenes satelitales y registro de áreas resultantes de la información obtenida por medios tecnológicos la implementación de herramientas de información geográfica proyectadas por profesionales de la CAM y registro fotográfico tanto evidenciado en campo como suministrada proel cuerpo de bomberos del municipio de Teruel Huila, además mediante información suministrada por el denunciante se vincula como presunto infractor al señor Luis Alfonso Pastrana Díaz donde manifiestan que continuamente realiza quemas para la instalación de cultivos de pastos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Zonificación	Uso Manejo	Área Ha
Áreas Forestales Protectoras	Área Forestal Protectora	0,007254092
Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Área Forestal Protectora-Área Forestal Productora	0,584705077
Áreas Forestales Protectoras	Área Forestal Protectora	9,897742771
Áreas Forestales Protectoras	Área Forestal Protectora	0,473361063
AREA TOTAL		10,963063

Tabla N°1 Registro de distribución de zonificación según el Plan de Ordenamiento Forestal, en el área objeto de quema, información suministrada por el equipo de la CAM oficina de SRCA.

FID	Legenda	Área Ha
0	Herbazal denso de tierra firme no arbolado	5,328017894
1	Herbazal denso de tierra firme arbolado	5,627791017
2	Bosque de galería y ripario	0,007254092
AREA TOTAL		10,963063

Tabla N°2 Tipo de coberturas registrada, en el área objeto de quema, información suministrada por el equipo de la CAM oficina de SRCA.

(Imágenes Insertadas)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Luis Alfonso Pastrana Díaz con lugar de notificación en la carrera 3 # 6-20 barrio centro del municipio de Teruel Huila o en el predio la Alemania en la vereda la Cañada de Teruel Huila.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL (No aplica)

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos actuales que generan riesgo de afectación al ambiente, corresponden a:

- Quema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 10.96 hectáreas dentro de Áreas forestales Protectoras, incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño e incumplimiento al ARTÍCULO 244.- Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios. (decreto 2811 de 1974).

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque lo realizado se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental al omitir la restricción establecida en la resolución 1545 de 2023.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2658 de fecha 23 de agosto de 2024, este Despacho impuso medida preventiva al señor LUIS ALFONSO PASTRANA DIAZ, consistente en:

- *"Suspensión inmediata de toda intervención antrópica (tala, quema, rocería) en el área afectada por la quema en el predio ALEMANIA con Número predial 41801000000000001400010000000000 ubicado en la vereda La Cañada jurisdicción del municipio de Teruel (Huila)".*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 06 de septiembre de 2024.

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 1344 de fecha 11 de diciembre de 2024, este Despacho apertura la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor LUIS ALFONSO PASTRANA DIAZ, sin más datos. Acto administrativo personalmente el día 11 de abril de 2025.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA

"(...)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 2161 del 22 de julio de 2024 qué puede decir al respecto?*

CONTESTADO: *Primero que todo me declaro víctima del incendio porque yo también fui afectado en el predio Alemania. Ese incendio fue a finales de noviembre de 2023.*

Ese día había un guadañero en el predio donde se presentó el incendio, el señor me comenta que se dio cuenta del incendio como a las 4pm, yo supe como a las 5pm que la finca se me estaba quemando. El señor se llama Rogelio Bonilla Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.359. él se encontraba trabajando en mi predio, porque me estaba haciendo actividades de rocería en el mismo lote y predio afectado, yo lo tenía contratado solo para eso, el señor me dice que él no prendió fuego, como a las 5pm me llama y me dice "Alfonso, se está quemando el predio donde yo estaba rozando". Los datos del señor son: celular: 3125753395 y notificación carrera 4 No. 1 – 12 en jurisdicción del municipio de Teruel – Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Quiero dejar claro que yo no metí candela ni mande a meter candela, antes yo me declaro víctima del incendio.

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

CONTESTADO: No señora.

(...)"

AUTO DE VINCULACIÓN

Mediante Auto No. 347 de fecha 10 de junio de 2025, esta Territorial resolvió vincular a la investigación al señor ROGELIO BONILLA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.359.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA

El día 07 de julio de 2025 compareció el señor ROGELIO BONILLA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.359, a quien se le practico diligencia de versión libre y espontánea dentro del expediente de la Denuncia-01749-24.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: ***“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:***

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que ***“ARTÍCULO 24. Intervenciones.*** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

- **Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 "Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno El Niño".**

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes fácticos, técnicos y probatorios obrantes dentro del expediente de la Denuncia-01749-24, se considera procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores LUIS ALFONSO PASTRANA DÍAZ y ROGELIO BONILLA RIVERA, toda vez que existen elementos de juicio suficientes que permiten inferir la ocurrencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En efecto, mediante denuncia radicada bajo No. 2024-E 2373 del 29 de enero de 2024, se puso en conocimiento de esta Corporación la presunta realización de actividades de quema en los predios denominados Alemania y Polonia, ubicados en la vereda La Cañada del municipio de Teruel – Huila, situación que motivó la práctica de visita técnica por parte de funcionarios de la CAM, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 2161 del 22 de julio de 2024.

De acuerdo con la verificación realizada en campo y el análisis efectuado mediante herramientas tecnológicas y sistemas de información geográfica, se evidenció la existencia de quema de cobertura vegetal tipo brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 10.96 hectáreas, afectando zonas clasificadas parcialmente como Áreas Forestales Protectoras, así como coberturas correspondientes a herbazales y bosque de galería y ripario. Igualmente, se determinó que dichas actividades se desarrollaron contrariando la prohibición impuesta mediante Resolución CAM No. 1545 del 14 de junio de 2023, acto administrativo mediante el cual se prohibieron las quemas en el departamento del Huila como medida preventiva frente a las condiciones asociadas al fenómeno de El Niño y al incremento del riesgo de incendios forestales.

Así mismo, en el concepto técnico se concluyó que la conducta investigada generó un riesgo de afectación ambiental, específicamente por la realización de actividades de quema en áreas de importancia forestal y ecológica, desconociendo las obligaciones de prevención y control de incendios previstas en el artículo 244 del Decreto Ley 2811 de 1974, conforme al cual los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios rurales se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar incendios dentro de sus predios.

Ahora bien, dentro de la actuación administrativa se identificó inicialmente como presunto infractor al señor LUIS ALFONSO PASTRANA DÍAZ, en calidad de propietario y responsable del predio donde ocurrieron los hechos, circunstancia que motivó la imposición de medida preventiva mediante Resolución No. 2658 del 23 de agosto de 2024, consistente en la suspensión inmediata de toda intervención antrópica en el área afectada.

Posteriormente, en diligencia de versión libre y espontánea, el señor LUIS ALFONSO PASTRANA DÍAZ manifestó que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba realizando labores de rocería en el predio el señor ROGELIO BONILLA RIVERA, quien era la persona encargada de ejecutar actividades sobre el área donde se originó el incendio, razón por la cual, mediante Auto No. 347 del 10 de junio de 2025, esta Corporación dispuso su vinculación a la presente investigación administrativa ambiental.

En ese orden de ideas, se advierte que dentro del expediente reposan elementos técnicos y probatorios que permiten establecer, de manera preliminar, la posible ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental, relacionada con la realización de actividades de quema de cobertura vegetal sin observar las prohibiciones y deberes ambientales vigentes, conducta que presuntamente vulnera lo dispuesto en la Resolución CAM No. 1545 de 2023, el artículo 244 del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes en materia de protección de los recursos naturales renovables y prevención de incendios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental considera jurídicamente viable y procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer la existencia de responsabilidad administrativa ambiental, garantizar el debido proceso y determinar las medidas y sanciones a que hubiere lugar.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS ALFONSO PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.599 de Teruel – Huila y ROGELIO BONILLA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.359 de Teruel – Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 2373 de fecha 29 de enero de 2024.
- Concepto técnico No. 2161 de fecha 22 de julio de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor LUIS ALFONSO PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.599 de Teruel – Huila y ROGELIO BONILLA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.359 de Teruel – Huila, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 2373 de fecha 29 de enero de 2024.
- Concepto técnico No. 2161 de fecha 22 de julio de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

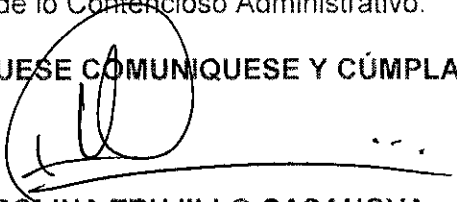
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores LUIS ALFONSO PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.599 de Teruel – Huila y ROGELIO BONILLA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.225.359 de Teruel – Huila, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
 Auto: 127
 Expediente: SAN-00416-26